

Rancagua, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que, comparece don **MANUEL JESÚS PADILLA OSSES**, trabajador, domiciliado en Pasaje San Damián N°468, comuna de Rancagua, interponiendo demanda en procedimiento de aplicación general por nulidad del despido, despido injustificado, indebido, improcedente o carente de causa laboral, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, en forma principal en contra de su ex empleador **CONSTRUCCIONES Y MULTISERVICIOS PASYVA LTDA.**, del giro de su denominación, representada legalmente por **VERÓNICA VILLAR REYES**, o quien sus derechos represente al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Circunvalación N°379, comuna de Rancagua; asimismo, en forma solidaria o subsidiaria según se determine en juicio de conformidad a las normas de subcontratación, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA**, representada por su alcalde **JOSÉ ALEXANDER FLORES OSORIO**, ambos domiciliado en O'Higgins N°376, comuna de Codegua; y, asimismo, en virtud de las normas que rigen la subcontratación, en forma solidaria o subsidiaria, según se establezca en juicio, en contra de **SERVIU DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS**, representada por su Director Regional don **MANUEL ALFARO GOLDBERG**, ignora profesión u oficio ambos domiciliados en Calle Brasil N°912, Rancagua; solicitando se acoja íntegramente la demanda y condene a las demandadas, en la forma que se determine, atendido el mérito del juicio, al pago de las prestaciones e indemnizaciones expuestas en el presente libelo en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone:

**I.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:**

Señala que, con fecha 18 de octubre del 2018, ingresó a trabajar para su ex empleador bajo vínculo de subordinación y dependencia, escriturándose el contrato de trabajo. Es del caso señalar que la relación laboral se ejecutó conforme pasa a exponer: Fue contratado como "bodeguero", debiendo prestar sus servicios en la obra denominada "San José" ubicada Rosa Elvira sin número de la comuna de Codegua. Es menester señalar que, la Ilustre Municipalidad de Codegua, actuando como entidad patrocinante (EGIS Ilustre Municipalidad de Codegua), celebró 2 contratos de construcción con la Constructora Bauen Graneros Limitada, para la ejecución de una totalidad de 212 viviendas sociales en 2 etapas, las que se construirían en terreno perteneciente a la Ilustre Municipalidad de Codegua. En la especie, con fecha 10 de octubre del año 2018, la empresa constructora Bauen Graneros, manifestó su voluntad de no perseverar en ninguno de los 2 contratos de construcción suscritos con la EGIS Municipal, cediendo ambos contratos de construcción de proyectos habitacionales a la demandada CONSTRUCCIONES Y MULTISERVICIOS PASYVA LTDA., según consta en escrituras públicas Repertorios N°1270 – 2018 y 1271 – 2018, suscritas ante el Notario Público Guillermo Cristian Pérez Díaz, titular de la Cuarta Notaría de Rancagua, con oficio en Graneros. A dicho acto, concurrió la demandada



solidaria subsidiaria Ilustre Municipalidad de Codegua, asumiendo entonces, plenamente la calidad de mandante respecto del cesionario en la ejecución del contrato de construcción de las viviendas sociales. En este orden de ideas, se hacen plenamente aplicables las normas de la subcontratación establecidas en los artículos 183 A y siguientes. Del mismo modo, es preciso señalar que, las viviendas cuya construcción se encargó estaban regidas por el D.S. N°49 del año 2012 y sus modificaciones, en cuyo mérito, el demandado solidario subsidiario SERVIU DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS asume obligaciones y atribuciones de Asistencia Técnica, Jurídica y Social y de fiscalización, las que se entienden incorporadas por el solo ministerio del decreto supremo al contrato de construcción de viviendas sociales. En dicho contexto, en los hechos, el SERVIU asume la calidad de comandante en la ejecución del contrato de construcción, debiendo responder en virtud de las normas de la subcontratación establecidas en los artículos 183 A y siguientes.

Agrega que su jornada de trabajo era de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes entre las 08:00 a 18:00 horas, con una remuneración líquida ascendía la suma de \$480.000.- De conformidad a la remuneración líquida mensual, su remuneración bruta, considerando los descuentos previsionales (AFP PROVIDA 11.45%, FONASA 7% y AFC 0.6%), correspondía a **\$592.959.-** la que solicita se tenga presente para el cálculo de las indemnizaciones que demanda en este libelo.

Refiere que su contrato era de carácter indefinido y que fue despedido, sin que su ex empleador haya cumplido con su obligación de pagar íntegramente las cotizaciones previsionales y de salud en las entidades a las que se encuentra afiliado, esto es AFP PROVIDA, FONASA y AFC, motivo por el cual, su despido es nulo para efectos remuneracionales. Así las cosas, se le adeudan las remuneraciones y demás prestaciones incluidas las cotizaciones de seguridad social, desde la fecha de su despido hasta la fecha de su convalidación, las que se le deberán pagar en base a una remuneración imponible de \$592.959.-

Sostiene que con fecha 5 de agosto del año 2021, fue despedido en forma arbitraria y contraria a derecho por su ex empleador, motivo por el cual, le adeuda la indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$592.959, indemnización por el equivalente a 3 años de servicios (2 años y fracción superior a 6 meses), por la suma de \$1.778.877.- y, recargo legal establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, equivalente al 50% por sobre la indemnización por años de servicios, por la suma de \$889.439.-

Agrega que a la fecha se le adeudan las siguientes prestaciones:

- 1.- Remuneraciones líquidas por el mes de julio del año 2021, por la suma líquida de \$480.000.-
- 2.- Remuneraciones líquidas por 5 días del mes de agosto del año 2021, por la suma líquida de \$80.0000.-



3.- Compensación por concepto de feriado legal, por el período comprendido entre el 18 de octubre del año 2018 al 17 de octubre del año 2019, por el equivalente a 21 días corridos, por la suma de \$415.071.-

4.- Compensación por concepto de feriado legal, por el período comprendido entre el 18 de octubre del año 2019 al 17 de octubre del año 2020, por el equivalente a 21 días corridos, por la suma de \$415.071.-

5.- Compensación por concepto de feriado proporcional por el período comprendido entre el 18 de octubre del año 2020 y el 5 de agosto del año 2021, por el equivalente a 16.79 días corridos, por la suma de \$331.859.-

6.- Cotizaciones previsionales y de salud: A la fecha, su ex empleador le adeuda las cotizaciones previsionales y de salud en las instituciones a las que se encuentra afiliado, esto es AFP PROVIDA, FONASA y AFC, por los meses de junio, julio y 5 días del mes de agosto del año 2021, las que deberán ser cargo de su ex empleador, quien las deberá enterar en base a una remuneración imponible de \$592.959

7.- Diferencias por concepto de pago de cotizaciones previsionales y de salud, conforme al siguiente detalle:

DIFERENCIAS POR CONCEPTO DE COTIZACIONES AFP PROVIDA, FONASA y AFC.

PERIODO	REMUNERACIÓN BASE QUE SE DEBIO PAGAR	REMUNERACIÓN EN BASE LA QUE SE PAGÓ	DIFERENCIAS POR PAGAR POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS POR COTIZAR
oct-18	\$256.949	\$149.500	\$107.449
nov-18	\$592.959	\$379.667	\$213.292
dic-18	\$592.959	\$375.000	\$217.959
ene-19	\$592.959	\$387.500	\$205.459
feb-19	\$592.959	\$375.000	\$217.959
marz-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
abr-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
may-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
jun-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
jul-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
agos-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
sep-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
oct-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
nov-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
dic-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
ene-20	\$592.959	\$376.250	\$216.709
feb-20	\$592.959	\$376.250	\$216.709
marz-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
abr-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334



may-20	\$592.959	\$373.916	\$219.053
jun-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
jul-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
agos-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
sep-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
oct-20	\$592.959	\$408.125	\$184.834
nov-20	\$592.959	\$408.125	\$184.834
dic-20	\$592.959	\$380.916	\$212.043
ene-21	\$592.959	\$408.125	\$184.834
feb-21	\$592.959	\$408.125	\$184.834
marz-21	\$592.959	\$408.125	\$184.834
abr-21	\$592.959	\$380.916	\$212.043
may-21	\$592.959	\$408.125	\$184.834

Afirma que dichas diferencias de cotizaciones deberán ser de cargo de su ex empleador, quien las deberá enterar en base a una remuneración imponible de \$592.959 (quinientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos).

#### RESPECTO A LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN

Expresa que la presente acción se presenta en cumplimiento a los plazos legales dado lo dispuesto en la Ley 21.226, Artículo 8 inciso tercero:“(…) Asimismo, no aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo para el ejercicio de las acciones laborales y de competencia de los juzgados de policía local, en cuyo caso se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso. Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, a que se refiere el inciso primero, la presentación de la demanda podrá realizarse sin necesidad de acreditar el cumplimiento de la mediación previa obligatoria, o cualquier otra exigencia, cuyo cumplimiento se torne difícil de satisfacer, en razón de las restricciones impuestas por la autoridad o de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria, como es el caso de la reclamación y la conciliación del artículo 497 del Código del Trabajo.”

#### OTROS ANTECEDENTES:

Es menester señalar que con fecha 31 de mayo del año 2016, la empresa CONSTRUCTORA BAUEN GRANEROS LIMITADA suscribió con LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA, por intermedio de la EGIS MUNICIPAL y con el COMITÉ HABITACIONAL VILLA SAN JOSÉ, 2 contratos de construcción de viviendas sociales, en virtud de los cuales se encargaba a la empresa BAUEN, la construcción de un total de 212 viviendas sociales, las que se ejecutarían en 2 etapas. La primera etapa contemplaba la construcción de 141 viviendas y la segunda etapa, la construcción de 71 viviendas. Es así como, en la cláusula decimosexta de ambos contratos, se estableció que la constructora debía entregar a SERVIU una boleta bancaria o certificado de fianza extendida a favor del SERVIU pagadera a la vista a su sola presentación para responder del fiel, oportuno, y total cumplimiento del contrato y de las obligaciones laborales y



sociales con sus trabajadores. Dicha obligación se materializó en la entrega de 2 boletas de garantía que corresponde a las N°314123 del Banco BCI y la N°005398-0 del Banco de Chile tomadas a favor de SERVIU. Así las cosas, con fecha 10 de octubre del año 2018, mediante 2 escrituras públicas signadas con los repertorios N°1270 – 2018 y 1271-2018, correspondientes a la 4° Notaría de Rancagua, la empresa CONSTRUCTORA BAUEN GRANEROS LIMITADA cedió a CONSTRUCCIONES Y MULTISERVICIOS PASYVA LTDA. ambos contratos de construcción de proyectos habitacionales, concurriendo a la celebración de las cesiones de contrato tanto la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA, como el COMITÉ HABITACIONAL VILLA SAN JOSÉ, notificándose al SERVIU, siendo, entonces, un acto absolutamente eficaz. Asimismo, consta en la cláusula séptima de ambos instrumentos de cesión de contratos que formaría parte de la cesión, las boletas de garantía otorgadas por BAUEN a favor de SERVIU para garantizar el fiel, oportuno, e íntegro cumplimiento del contrato y las obligaciones laborales y sociales de los trabajadores del Proyecto San José de Codegua en sus ambas etapas.

## **II.- ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

Señala que con fecha 5 de agosto del 2021, fue despedido en forma verbal y sin expresión de causa por su ex empleador. Es del caso hacer presente que, las obras en las cuales se desempeñaba tenían grandes retrasos en su ejecución, lo que motivó a que los miembros del Comité San José a **tomarse las casas**. Frente a la toma, el señor Patricio Villar, quien era el jefe y a quienes todos identificaban como el dueño de la empresa constructora, les indicó que no seguiría ejecutando el contrato de construcción, motivo por el cual se encontraban despedidos. En efecto, en la fecha señalada, el señor Villar cargó todos los bienes de la empresa en una camioneta abandonando el lugar. Hace presente, que días después del despido se comunicaron con el señor Villar, quien indicó que no tenía dinero para pagar sus haberes, dado que SERVIU le había retenido los estados de pago, por lo que deberían demandar para obtener el pago de lo que se les adeudaba a sus compañeros y a él, misma respuesta que obtuvieron de parte de la entidad patrocinadora a cargo de la Ilustre Municipalidad de Codegua, por intermedio del encargado Roberto Cruz, quien les indicó que debían demandar judicialmente para obtener el pago de lo que se les debía.

Asimismo, hace presente que, la Municipalidad de Codegua, junto con el Comité San José, puso término unilateral y anticipado al contrato de trabajo con su ex empleador, adjudicando la obra a una nueva contratista.

Así las cosas, es preciso señalar que su despido se produjo en forma verbal y sin expresión de causa legal, en abierta infracción a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, motivo por el cual se le adeuda la indemnización sustitutiva del aviso previo. Asimismo, fui despedido, sin que su ex empleador se encontrara al día en el pago de las cotizaciones previsionales y de salud, motivo por el cual su despido es nulo para efectos remuneraciones. Debido a lo anterior,



se le adeudan las remuneraciones, incluidas las cotizaciones de seguridad social, desde la fecha de su despido hasta su convalidación de conformidad a la ley.

### **III.- COMPARECENCIA Y RECLAMO ANTE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO:**

Hace presente que interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo de Rancagua el que se encuentra signado con el N°601/2021/1700, con fecha 26 de agosto del 2021. Es del caso que su ex empleador no respondió el requerimiento de información solicitada por el ente administrativo, levantándose acta de lo obrado con fecha 3 de septiembre del año 2021.- Atendidas las circunstancias descritas, se puso término a la sede administrativa.

### **IV.- CONSIDERACIONES DE DERECHO**

#### **1.- EN CUANTO A LA NULIDAD DEL DESPIDO**

Sostiene que el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, el cual dispone que: *“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.*

Es menester señalar que la norma del artículo 162 inciso quinto señala que: *“... Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término del contrato de trabajo...”.*

A mayor abundamiento existe una presunción de derecho referente al pago de las cotizaciones previsionales. En efecto el Art. 3° de la Ley 17.322 presume de derecho, que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el sólo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores...”

En el presente caso, su ex empleador no enteró el pago de las cotizaciones de seguridad social y de salud en la forma señalada en la ley.

Así las cosas, el despido debe ser declarado nulo, ordenándose el pago de las cotizaciones de salud y de seguridad social ante dichos organismos y el pago de la remuneración del trabajador, desde la fecha del despido, hasta su convalidación de conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Es menester señalar que la norma del artículo 162 inciso quinto, no distingue entre el reconocimiento judicial de la relación laboral, y otra cuyo contrato ha sido escriturado desde el inicio.

#### **2.- EN CUANTO AL DESPIDO INJUSTIFICADO, INDEBIDO, IMPROCEDENTE O CARENTE DE CAUSA LEGAL:**

Refiere que el artículo 168 del Código del Trabajo dispone en lo pertinente: *“El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales*



*establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la Indemnización a que se refiere el inciso cuarto del Artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere....*

El artículo 454 inciso segundo del Código del Trabajo dispone: *“No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en juicio hechos distintos como justificativos del despido”.*

Expresa que la ausencia de una comunicación de conformidad al artículo 162 del Código del Trabajo importa en este caso una violación al derecho de defensa del trabajador por desconocer la causal legal invocada y los fundamentos de hecho en que esta se funda. Además, en el caso de discutirse ante un tribunal, sólo estos hechos pueden ser alegados por el empleador, sin que sea admisible alegar causales legales distintas a las alegadas ni hechos distintos a los señalados en la carta de despido.

Así las cosas, en el presente caso, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, que dispone que el trabajador podrá recurrir al Tribunal competente para que éste así lo declare, y *“el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere”.*

### **3.- EN CUANTO AL PAGO DE LAS REMUNERACIONES**

Los artículos 54 y siguientes del Código del Trabajo establecen las normas de protección de las remuneraciones, estableciendo el artículo 55 del mismo Código que *“Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes.”*

### **4.- EN CUANTO AL PAGO DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES**

El artículo 58 del Código del Trabajo, señala expresamente que: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad con la legislación respectiva, y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos...”* En el presente caso, su ex empleador no dio cumplimiento con dicha obligación legal e irrenunciable.

### **5.- EN CUANTO AL PAGO DEL FERIADO LEGAL Y PROPORCIONAL**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 inciso 2º y 3º del Código del Trabajo señalan que *“...Sólo si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquiera circunstancia a la empresa, el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido.*



Con todo, el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró la última anualidad y el término de sus funciones...”

## **6.- TRABAJO EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN**

Trabajo en Régimen de Subcontratación. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183-A *“Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.”*

Asimismo, el artículo 183-B, señala *“La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.*

*En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.*

*La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.*

*El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.*

*En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural”.*

Afirma que resulta indiscutible que su ex empleador, a través de sus servicios prestados personalmente, en forma continua y bajo su subordinación y dependencia, prestaba servicios en calidad contratista a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA por intermedio de entidad patrocinador de su cargo y del SERVIU DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O´HIGGINS, configurándose de esta manera, una relación laboral triangular propia del trabajo en régimen de subcontratación.

## **7.- EN CUANTO A LOS REAJUSTES E INTERESES**



Señala que el Artículo 63 del Código del Trabajo inciso primero establece que: *“Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones y cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de los servicios, se pagaran reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice (...)”*.

Así también el artículo 173 del Código del Trabajo dispone que las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171 se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se puso término al contrato y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago. Desde el término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo de interés permitido para operaciones reajustables en dinero.

En definitiva y previas citas legales solicita: Tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general por nulidad del despido, despido injustificado, indebido, improcedente o carente de causa legal, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, en forma principal, en contra de mi ex empleador CONSTRUCCIONES Y MULTISERVICIOS PASYVA LTDA., representada legalmente por VERÓNICA VILLAR REYES, o quien sus derechos represente al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º del Código del Trabajo; asimismo, en forma solidaria o subsidiaria según se determine en juicio de conformidad a las normas de subcontratación, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA, representada por su alcalde JOSÉ ALEXANDER FLORES OSORIO, y, asimismo, en virtud de las normas que rigen la subcontratación, en forma solidaria o subsidiaria, según se establezca en juicio, en contra de SERVIU DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O´HIGGINS, representada por su Director Regional don MANUEL ALFARO GOLDBERG, todos ya individualizados, acogerla a tramitación, dando lugar a ella en toda sus partes condenando a la demandadas en la forma que se determine., conforme a las normas de subcontratación y según se determine conforme el mérito del juicio, al pago de las prestaciones expresadas en la parte petitoria, o a la suma que se estime ajustada al mérito de autos, con los reajustes e intereses legales, y expresa condenación en costas referente a:

- 1.- Se declare que su remuneración ascendía a la suma \$592.959.- de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.
- 2.- Se declare que mi despido es nulo para efectos remuneracionales, motivo por el cual se le adeudan las remuneraciones incluidas las cotizaciones de seguridad social, desde la fecha de su despido hasta su convalidación conforme a la ley en base a la suma \$592.959.-
- 3.- Se declare que su despido es injustificado, indebido, improcedente o carente de causa legal, motivo por el cual se me adeuda la indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma \$592.959.-, indemnización por el equivalente a 3 años de



servicios (2 años y fracción superior a 6 meses), por la suma de \$1.778.877.- y, recargo legal establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, equivalente al 50% por sobre la indemnización por años de servicios, por la suma de \$889.439.-

4.- Remuneraciones líquidas por el mes de julio del año 2021, por la suma de \$480.000.-

5.- Remuneraciones líquidas por 5 días del mes de agosto del año 2021, por la suma de \$80.0000.-

6.- Compensación por concepto de feriado legal, por el período comprendido entre el 18 de octubre del año 2018 al 17 de octubre del año 2019, por el equivalente a 21 días corridos, por la suma de \$415.071.-

7.- Compensación por concepto de feriado legal, por el período comprendido entre el 18 de octubre del año 2019 al 17 de octubre del año 2020, por el equivalente a 21 días corridos, por la suma de \$415.071.-

8.- Compensación por concepto de feriado proporcional por el período comprendido entre el 18 de octubre del año 2020 y el 5 de agosto del año 2021, por el equivalente a 16.79 días corridos, por la suma de \$331.859.-

9.- Cotizaciones previsionales y de salud en AFP PROVIDA, FONASA y AFC, por los meses de junio, julio y 5 días del mes de agosto del año 2021, las que deberán ser cargo de su ex empleador, quien las deberá enterar en base a una remuneración imponible de \$592.959 (quinientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos).

10.- Diferencias por concepto de pago de cotizaciones previsionales y de salud, conforme al siguiente detalle:

DIFERENCIAS POR CONCEPTO DE COTIZACIONES AFP PROVIDA, FONASA Y AFC			
PERIODO	REMUNERACIÓN BASE QUE SE DEBIO PAGAR	REMUNERACIÓN EN BASEA LA QUE SE PAGÓ	DIFERENCIAS POR PAGAR POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS POR COTIZAR
oct-18	\$256.949	\$149.500	\$107.449
nov-18	\$592.959	\$379.667	\$213.292
dic-18	\$592.959	\$375.000	\$217.959
ene-19	\$592.959	\$387.500	\$205.459
feb-19	\$592.959	\$375.000	\$217.959
marz-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
abr-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
may-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
jun-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
jul-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
agos-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
sep-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
oct-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
nov-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
dic-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
ene-20	\$592.959	\$376.250	\$216.709
feb-20	\$592.959	\$376.250	\$216.709
marz-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
abr-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334



may-20	\$592.959	\$373.916	\$219.053
jun-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
jul-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
agos-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
sep-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
oct-20	\$592.959	\$408.125	\$184.834
nov-20	\$592.959	\$408.125	\$184.834
dic-20	\$592.959	\$380.916	\$212.043
ene-21	\$592.959	\$408.125	\$184.834
feb-21	\$592.959	\$408.125	\$184.834
marz-21	\$592.959	\$408.125	\$184.834
abr-21	\$592.959	\$380.916	\$212.043
may-21	\$592.959	\$408.125	\$184.834

Dichas diferencias de cotizaciones deberán ser de cargo de su ex empleador, quien las deberá enterar en base a una remuneración imponible de \$592.959.-

11.- Que las sumas adeudadas deberán pagarse con reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

12.- Las costas de la causa

**SEGUNDO:** Que, comparece don **JOSÉ FLORES OSORIO**, en representación de la Municipalidad de Codegua, corporación autónoma de derecho público, contestando la demanda por nulidad del despido, despido injustificado, indebido, improcedente o carente de causa legal, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales; solicitando su completo rechazo en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

#### **I.- PETICIONES DEL ACTOR**

Señala que el demandante, don MANUEL JESÚS PADILLA OSSES, interpuso demanda en Procedimiento Ordinario en forma solidaria o subsidiaria en contra de la I. Municipalidad de Codegua, cuyas pretensiones tienen por objeto se declare:

- Que su remuneración ascendía a la suma \$592.959.- de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.
- Que su despido es nulo, respecto de una remuneración por la suma de \$592.959.-
- Que el despido es injustificado, indebido, improcedente o carente de causa legal, motivo por el cual se adeudarían los siguientes conceptos:
  - 1.- La indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma \$592.959.-
  - 2.- Indemnización por el equivalente a 3 años de servicios (2 años y fracción superior a 6 meses), por la suma de \$1.778.877.-,
  - 3.- Recargo legal establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, equivalente al 50% por sobre la indemnización por años de servicios, por la suma de \$889.439.-
  - 4.- Remuneraciones líquidas por el mes de julio del año 2021, por la suma líquida de \$480.000.-



- 5.- Remuneraciones líquidas por 5 días del mes de agosto del año 2021, por la suma líquida de \$80.0000.-
- 6.- Compensación por concepto de feriado legal, por el período comprendido entre el 18 de octubre del año 2018 al 17 de octubre del año 2019, por el equivalente a 21 días corridos, por la suma de \$415.071.-
- 7.- Compensación por concepto de feriado legal, por el período comprendido entre el 18 de octubre del año 2019 al 17 de octubre del año 2020, por el equivalente a 21 días corridos, por la suma de \$415.071.-
- 8.- Compensación por concepto de feriado proporcional por el período comprendido entre el 18 de octubre del año 2020 y el 5 de agosto del año 2021, por el equivalente a 16.79 días corridos, por la suma de \$331.859.-
- 9.- Cotizaciones previsionales y de salud en AFP PROVIDA, FONASA y AFC, por los meses de junio, julio y 5 días del mes de agosto del año 2021, en base a una remuneración imponible de \$592.959.-
- 10.- Diferencias por concepto de pago de cotizaciones previsionales y de salud, conforme al detalle señalado en su demanda.
- 11.- Reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- 12.- Las costas de la causa.

## **II.- ANTECEDENTES PRELIMINARES Y/O CONTRACTUALES**

Señala, en primer término, para mejor entendimiento que se debe tener presente que existen varios actores involucrados, a saber: 1° “El Comité Habitacional Villa San José o El Grupo”, 2° “La Secretaria Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins”, 3° “La Municipalidad de Codegua, Entidad Patrocinante o EGIS” y, 4° El Contratista o Construcciones y Multiservicios Pasyva Ltda.” En ese contexto, los vínculos que unen los unos con los otros son los siguientes: En un orden de prelación, se debe señalar que la primera relación contractual nace entre “La Secretaria Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins” y “La Municipalidad de Codegua” a través de un Convenio Regional de Asistencia Técnica para Programas Habitacionales cuyo objeto es que la Entidad desarrolle y ejecute proyectos habitacionales, de habitabilidad y/o técnicos para las familias objeto de los programas que lleva a cabo el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Enseguida, nace otra relación entre partes, esto es entre La Municipalidad de Codegua y El Comité Habitacional Villa San José o El Grupo, que es anterior al Contrato de Construcción de Proyectos Habitacionales, por medio de una carta de compromiso de Prestación de Asistencia Técnica y Social, en donde la Entidad Patrocinante se le encomienda dentro de los Servicios de Asistencia Técnica y Social que presta al Comité la presentación del proyecto habitacional al Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins con el objeto de que los miembros de dicho grupo resulten beneficiados con el subsidio habitacional.



Continúa diciendo que, es dable señalar que con fecha 01 de junio del año 2016, se firmó Carta de Compromiso “Prestación de Servicios de Asistencia Técnica y Social entre el “GRUPO” y la “ENTIDAD”, ambos ya individualizados, lo anterior con el objeto que, en una PRIMERA ETAPA, 141 familias agrupadas, llevasen a cabo la postulación a un proyecto habitacional del Programa de Fondo Solidario de Elección de Vivienda reglamentado por el D.S. N°49, (V y U), del año 2012, ante el SERVIU de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, requiriendo el “GRUPO” contar con la asesoría de una Entidad Patrocinante, para efectos de brindarle asistencia técnica y social, reglamentado en el reglamento y en la Resolución Exenta N°1875, (V y U), del año 2015, resolución que fija el procedimiento para dicha prestación de servicios. El mismo sentido, se firmó una segunda Carta de Compromiso para la SEGUNDA ETAPA, donde esta vez 71 familias agrupadas, llevasen a cabo la postulación a un proyecto habitacional del Programa de Fondo Solidario de Elección de Vivienda reglamentado por el D.S. N°49, (V y U), del año 2012, ante el SERVIU de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, requiriendo el “GRUPO” contar con la asesoría de una Entidad Patrocinante, para efectos de brindarle asistencia técnica y social, en iguales términos que los expresados en la primera etapa. A continuación, se genera una relación, en la especie denominada **“Contrato de Construcción de Proyectos Habitacionales” celebrada** entre el Comité Habitacional Villa San José o El Grupo, La Municipalidad de Codegua, Entidad Patrocinante o EGIS y la Constructora.

Expresa que, en ese orden de ideas, no debe perderse de vista que las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas correspondiéndole la promoción del desarrollo comunitario, pudiendo desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado funciones relacionadas con la asistencia social y jurídica y la construcción de viviendas sociales.

**III.- OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA DEMANDADA SOLIDARIA O SUBSIDIARIA, PUES NO EXISTE REGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN QUE SE PUEDA IMPUTAR A LA I. MUNICIPALIDAD DE CODEGUA, Y NO HA TENIDO VINCULACIÓN LABORAL DIRECTA O INDIRECTA CON LA PERSONA QUE SE INDIVIDUALIZA COMO DEMANDANTE.**

Por las razones expuestas en el acápite anterior, es que se platea la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de esta I. Municipalidad de Codegua y además se agrega lo que sigue. El Art. 183 A del Código del Trabajo *“Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su*



*dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas”.*

Expresa que la doctrina y jurisprudencia se han uniformado en que, para estar en presencia de la subcontratación, se requiere, copulativamente, que exista una obra o servicio cuyo dueño la entregue a un tercero (contratista), quien la realiza por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su subordinación y dependencia. Jurídicamente, existen dos contratos: el primero, de trabajo entre el contratista y sus trabajadores y, el segundo, de prestación de servicios, que puede ser civil o comercial, entre el contratista y el dueño de la obra, empresa o faena o empresa principal.

Sostiene que, en la especie, se genera un marco regular entre “La Secretaria Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins” y “La Municipalidad de Codegua” a través de un Convenio Regional de Asistencia Técnica para Programas Habitacionales, otro entre La Municipalidad de Codegua y El Comité Habitacional Villa San José o El Grupo a través de una carta de compromiso de Prestación de Asistencia Técnica y Social y, finalmente, uno entre estos dos últimos y la Constructora.

Advierte que, como se puede apreciar, las convenciones evidentemente escapan al régimen de subcontratación, por lo que, existe un único obligado al pago de indemnizaciones y prestaciones laborales que es Construcciones y Multiservicios Pasyva Ltda. A mayor abundamiento, el contrato de construcción de proyectos habitacionales en su cláusula vigésima tercera establece expresamente lo siguiente *“será de cargo exclusivo del contratista cualquier pago, multa o sanción pecuniaria, o indemnización de cualquier especie que este deba pagar por causa o como consecuencia de omisión o incumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales y de las demás que se deriven de su calidad de empleador de sus trabajadores o de los subcontratistas. En caso de que la Entidad, o el Grupo, o ambos se vieran obligados a cualquier desembolso por tales conceptos, queda expresamente establecido que tendrán derecho a reembolsarse de las cantidades que corresponda, deduciéndola de las sumas que se deban pagar al Contratista, de las retenciones o garantías que obren en poder del SERVIU, y también podrán ser deducidas de cualquier suma que la Entidad, el Grupo o el SERVIU adeude al Contratista, se deriven o no del presente contrato”*

De esta cláusula puede concluirse que, 1° que es de exclusivo cargo de Construcciones y Multiservicios Pasyva Ltda., cualquier pago, multa o sanción pecuniaria, o indemnización de cualquier especie que este deba pagar por causa o como consecuencia de omisión o incumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales y de las demás que se deriven de su calidad de empleador de sus trabajadores; 2° que existe un régimen de subordinación y dependencia al amparo del Código del Trabajo entre Construcciones y Multiservicios Pasyva Ltda y don Manuel Padilla Osses y; 3° que a la Entidad Patrocinante Municipal solo le



corresponde dar la asesoría técnica para los programas habitacionales, mientras que es el SERVIU quien administra los recursos.

Por otra parte, como se ha venido diciendo entre la La Municipalidad de Codegua y El Comité Habitacional Villa San José o El Grupo a través de una carta de compromiso de Prestación de Asistencia Técnica y Social se pactan ciertas estipulaciones que se traducen derechos y obligaciones para las partes.

En ese sentido, la referida carta de compromiso en su cláusula segunda dispone que el Grupo ENCOMIENDA a la Entidad la prestación de servicios de asistencia técnica y social, los que deberán desarrollarse y ejecutarse en conformidad a lo establecido en la normativa y el convenio marco que establece los derechos y obligaciones de la Entidad, del SERVIU y de la SEREMI

Que debe entenderse la palabra encomendar como el Encargo a alguien que haga alguna cosa, es decir, la prestación de servicios de asistencia técnica y social, mas no como obligada al pago o como empresa principal.

Pues como puede advertirse, en el caso sub-lite no solo deben aplicarse normas laborales, sino que también de derecho común, las que deben interpretarse restrictivamente, como el propio Art. 1545 del Código Civil el cual señala que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Que no menos importante es, en quien recae y recayó la responsabilidad de decisión respecto de la empresa contratista que ejecutara las obras fue en el propio Comité Habitacional Villa San José o El Grupo. Lo anterior, mediante un llamado privado a través de periódicos regionales, por lo que, se ve reafirmada la posición de esta Municipalidad en cuanto al rol a cumplir, pues de esta forma, no ha sido a través de un llamado de una Licitación Pública, privada o vía trato directo como rige en la especie para toda la administración pública por y con aplicaciones de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y la Ley 19.886 Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su respectivo reglamento, pues solo de esa forma lo vincularía contractual y estrictamente con el contratista.

Expresa que, la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°22.396-2019, ha señalado que el concepto de la legitimación pasiva *“ha sido entendido como aquella cualidad que debe tener el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra”*

Por su parte la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en causa rol 392-2009 (familia), señala en el considerando octavo ... *“La legitimación pasiva, valga la redundancia, significa “frente a quien” ha de ser interpuesta la petición de tutela judicial, para que tal petición resulte eficaz subjetivamente. En tal sentido, está legitimado pasivamente el obligado frente al derecho que se hace valer mediante la pretensión procesal interpuesta. Sólo esa persona puede ser considerada como un “demandado legítimo...”*



Así continúa la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción Rol 392- 2009 (Familia), que deja establecido – a nuestro juicio de forma muy precisa-, las características de la relación procesal, “3.- Que es necesario consignar que la legitimación procesal o legitimatio ad causam presenta como características que es personal, subjetiva y concreta respecto de un conflicto determinado. Ella debe existir al momento de constituirse la relación procesal respecto del demandante y del demandado, y determina quienes deben estar presentes en un proceso para que sea posible emitir una sentencia sobre la pretensión que se ha formulado. La falta de legitimación activa o pasiva en la causa debe declararse de oficio por el tribunal en la sentencia de fondo y en caso de existir dicha falta la sentencia debe declarar la existencia de ella y omitir el pronunciamiento sobre el conflicto promovido (Cristián Maturana Miquel, “Disposiciones Comunes a todo Procedimiento”, Facultad de Derecho. Universidad de Chile, mayo 2003, páginas 63, 66 y 67)”.

Así las cosas y de acuerdo a lo expuesto la I. Municipalidad de Codegua en su calidad de Entidad Patrocinante, al no tener ningún vínculo contractual con la demandante de autos y esta última no haber acreditado dicha legitimación, no es posible a la luz de los hechos ser considerado como demandada legítima.

Por las razones antes esgrimidas y teniendo especialmente presente que el Tribunal está facultada para corregir requisitos formales del proceso, y uno estos lo constituye la legitimación procesal, que constituye un presupuesto procesal necesario para obligar al juez llegar a la conclusión del asunto controvertido, dictando para ello una sentencia de fondo, con autoridad de cosa juzgada, es que su parte viene en solicitar se que acoja la excepción dilatoria interpuesta, y rechace de plano la demanda de autos en contra de la I. Municipalidad de Codegua en su calidad de Entidad Patrocinante, con expresa condena en costas.

#### **IV.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONTROVERSIA DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA**

Que, de acuerdo con el artículo 452 del Código del Trabajo y para el evento improbable que se desestimare la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por su parte y en carácter subsidiario viene en contestar la demanda solidaria/subsidiaria interpuesta por el Sr. Padilla Osses, con fecha 29 de noviembre del año 2021, contravirtiendo desde ya, todos los hechos expuestos en la demanda, negándolos de forma expresa, según se da cuenta a continuación:

En particular se controvierte la existencia de una relación entre el actor y a I. Municipalidad de Codegua, que haya sido despedido y menos invocación de causa, y la efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas. Como consecuencia natural y obvia de la controversia antes planteada, resultará de cargo exclusivo de la parte demandante demostrar a través de los medios de pruebas legales, la concurrencia de las situaciones de hecho invocadas y que sustentarían sus pretensiones, de relevancia jurídica, como asimismo las características particulares de su aparente, presunta y controvertida vinculación de naturaleza laboral de subordinación y dependencia y/o según los términos de los



artículos 183- A y siguientes del Código del Ramo, con la I. Municipalidad de Codegua, partiendo por acreditar la existencia de una relación reglada por el Derecho del Trabajo y siguiendo con la naturaleza de los servicios prestados, monto de la remuneración pactada y efectivamente percibida, presunta jornada de trabajo, etc., todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, por tanto desde ya y a consecuencia de lo anteriormente expuesto, su parte viene en solicitar disponer el rechazo de todas y cada una de las prestaciones demandadas por el actor, por improcedentes.

Específicamente su parte controvierte lo siguiente:

- a.- La efectividad que la I. Municipalidad de Codegua tenga legitimación pasiva para ser demandado en el presente juicio.
- b.- La efectividad de la aplicación de las normas establecidas en los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo le sean aplicables a la I. Municipalidad de Codegua.
- c.- La efectividad de la jornada de trabajo.
- d.- La efectividad y existencia de una remuneración y su monto.
- e.- la efectividad de la duración del supuesto contrato de trabajo.
- f.- La efectividad de adeudarse prestaciones laborales, tales como feriado, AFP, FONASA, AFC o remuneraciones.
- g.- La efectividad que el despido sea injustificado, indebido, improcedente o carente de causa legal.

#### **V.- EL DERECHO.**

Señala que el artículo 452 del Código del Trabajo, señala que: “El demandado deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria. La contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y/o demanda reconvenzional que se deduzca, así como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta.

El artículo 183 A del Código del Ramo señala *“Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.”*

El Art. 1545 del Código Civil dispone que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*



El Art. 1698 del Código Civil señala que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”*

En definitiva y previas citas legales solicita tener por opuesta la excepción de falta de legitimidad pasiva y en subsidio por contestada la demanda en Procedimiento Ordinario por Nulidad del despido, despido injustificado, indebido improcedente o carente de causa legal, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, presentada por el Sr. Padilla Osses, solicitando su completo rechazo con expresa condena en costas por improcedente.

**TERCERO:** Que, comparece doña **DANIELA JARA SOTO**, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.718.156-8, encargada del **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACION DE LA REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O’HIGGINS**, contestando la demanda por procedimiento ordinario de Aplicación General conforme a la responsabilidad subsidiaria y solidaria que el demandante solicita en contra de su parte, indicando su completo rechazo, en consideración de los siguientes argumentos de hecho y de derecho que expone.

Previo a las argumentaciones que a continuación pasará a exponer, es necesario hacer presente que la demanda adolece de importantes imprecisiones respecto de la eventual relación de subcontratación que vincularía a los demandantes con este SERVIU.

La demandante únicamente acierta en el hecho que SERVIU financia el proyecto mediante la entrega de subsidios a los miembros del Comité de Viviendas, pero ciertamente aquella circunstancia no los transforma ni en dueños de la obra ni en los mandantes de la misma. En otras palabras, ¿las entidades financieras que entregan créditos hipotecarios para la adquisición o construcción de viviendas, y que exigen ciertas condiciones jurídicas y técnicas del inmueble, son también responsables por este hecho de las prestaciones laborales que se devenguen con ocasión de la utilización de los dineros entregados en mutuo hipotecario?

Por otra parte, hacer presente y reiterar que a su parte no le consta la identidad del trabajador demandante, quien presuntamente prestó servicios en el Proyecto San José de la comuna de Codegua, ya que manifiestamente no tuvieron vinculación jurídica ni material alguna con este SERVIU, quienes, en el evento que corresponda, eran trabajadores dependientes y subordinados sólo de su empleador directo, esto es o Constructora Bauen, o Constructora Pasyva, pero bajo ninguna circunstancia respecto de este SERVIU, del cual pretenden responsabilidad solidaria en los términos del Código del Trabajo.

En efecto, mal podría este Servicio demandado subsidiario conocer el tenor del contrato suscrito por el trabajador con la Constructora, ya que, insiste SERVIU no mandata a las constructoras ni mantiene vinculación jurídica alguna con éstas para la ejecución de los proyectos habitacionales, en especial si éstos se encuentran regulados por el Decretos Supremos que regulan el mejoramiento de viviendas ya construidas, que son de propiedad de particulares, absolutamente distintos de este SERVIU. Y más aún cuando éstas cuentan con un claro



mandante, en los hechos, como en el tenor del contrato, y que resulta ser el Comité de Vivienda y la Entidad Patrocinante.

Consecuencia de lo anterior es que se podrá advertir que no se observa aquel presupuesto esencial de la subcontratación, establecido en el artículo 183 – A del Código del Trabajo, esto es, *“Es trabajo de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra (...)”*

En el caso de marras no se cumple ninguno de estos presupuestos. A saber, SERVIU no mandata la ejecución de las obras; sino que quien lo hace es un conjunto de personas, beneficiadas con subsidio habitacional, los que reunidos estatutariamente suscriben un contrato de construcción, y mandatan a una tercera persona: EGIS o Entidad Patrocinante (EP) para que éstos, a su turno, contraten a una constructora con el objeto de ejecutar determinados proyectos habitacionales. A este respecto, se permite traer a colación un reciente fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, la que, conociendo precisamente un recurso de nulidad laboral, en los autos 183 – 2020, revoca la sentencia impugnada y en razón a la misma situación contractual – jurídica sub lite, establece la exención de responsabilidad de SERVIU, pero a su vez considera que la responsabilidad en subcontratación le empece a la EGIS del proyecto, quienes son los que en definitiva encargan la ejecución de un proyecto, que resulta financiado con subsidios habitacionales de propiedad y dominio de las personas beneficiadas con éstos.

Por su parte, y como podrá acreditarse en la etapa procesal pertinente, el terreno en el cual se ejecutó el proyecto habitacional es de propiedad de un tercero, I. Municipalidad de Codegua. Lo anterior reafirma la falta de los presupuestos de subcontratación de este SERVIU: no son parte del contrato, pero además no son dueños del terreno en que se ejecuta la obra o faena.

La demanda no contiene una relación ni siquiera mínima de los hechos en que se fundamentaría la relación jurídica en virtud de la cual se podría sostener que SERVIU es empresa principal de la demandada Constructora Pasyva

No obstante lo anterior, resulta palmariamente clarificador lo siguiente: El Estado de Chile a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (en adelante MINVU) que crea las políticas habitacionales y los Servicios de Vivienda y Urbanización de cada región (en adelante SERVIU) que ejecuta tales políticas, ha establecido diversos sistemas y procedimientos, destinados a ayudar a las personas que por su condición de vulnerabilidad social necesitan financiar la adquisición o la construcción de la vivienda.

Estos sistemas de ayuda se materializan en la prestación de apoyo administrativo, técnico, social y legal y en el otorgamiento de subsidios en dinero - en adelante subsidios habitacionales- con los cuales SERVIU paga por el



beneficiario todo o una parte del valor de la vivienda sin cargo de restitución por el beneficiario.

Así mismo resulta menester tener presente que la demandante señala que su empleador se encontraría ligada al Servicio de Vivienda y Urbanización, lo que no resulta efectivo ya que, según se acreditará en su oportunidad, el contrato que eventualmente vincularía al SERVIU con su empleador directo, se encuentra suscrito, en definitiva, entre beneficiarios de subsidio habitacional, mandantes, y la demandada principal, pero, como podrá observar, bajo ninguna circunstancia el SERVIU interviene en este contrato ni como compareciente ni menos aún como mandante.

En el caso de autos, el trabajador se desempeñó en las obras que la demandada principal ejecutaba, mandatada por la agrupación de personas beneficiadas o la persona individual con subsidio habitacional entregado por el Estado a través del SERVIU, circunstancia que no los transforma en mandante de las obras en que se “desempeñó” el trabajador (el paréntesis es por la eventualidad que será detallada a continuación). Incluso más, del propio Contrato de Construcción se puede desprender expresamente que es el Comité el que MANDATA o ENCOMIENDA al contratista para que ejecute el proyecto en razón del cual se desempeñó, en definitiva, el actor de esta acción en sede laboral.

El SERVIU entonces, actúa como inspector técnico y pagador del proyecto habitacional ejecutado por la constructora mandatada para estos efectos por el beneficiario o el grupo de beneficiarios agrupados en comité, quienes efectivamente mantienen la vinculación contractual con el empleador del actor demandante de autos.

Así las cosas, la contingencia de autos, sólo respecto de SERVIU, estriba en determinar si existe un acuerdo contractual conforme lo requiere el artículo 183 – A del Código del Trabajo, a saber: *“Es trabajo en régimen de subcontratación, aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual,...”*

Establecidos los presupuestos del régimen de subcontratación insiste en que la responsabilidad atribuida a este Servicio por el trabajador no corresponde, ya que como se indicó precedentemente el mandante de la empresa Constructora en que se desempeñó el trabajador es la EGIS (EP) o en última instancia el Comité de Vivienda.

De esta manera, además, queda totalmente despejada la contingencia respecto a quien es el mandante de la obra, entendiéndose por cierto que el Comité de Vivienda no puede ser considerado como responsable solidario o subsidiario, habida cuenta que tampoco cumple con los presupuestos de subcontratación, ya que no obstante no mantenemos una relación contractual con la empresa en que se desempeñaron los demandantes, no puede ser considerada como una empresa en los términos del Código del Trabajo.



En definitiva, y sin lugar a duda, se podrá establecer que es el Comité quien mandata a la Constructora para que ejecute las obras en que desempeña el trabajador.

Para una mayor ilustración señala que dentro del ámbito de competencia de este Servicio, existen proyectos habitacionales y/o urbanos, principalmente regulados por el D.S. (V. y U.) N° 236 de 2003, que “Aprueba las Bases Reglamentarias de Contratación de Obras para los Servicios de Vivienda y Urbanización”, en que SERVIU mandata a las constructoras para que ejecuten proyectos, y es respecto de éstos en que SERVIU de otras regiones han sido condenados como responsables solidarios o subsidiarios según corresponda, y es respecto de éstos, de acuerdo a la Ley, en que puede y debe ejercer el derecho de información y retención, mas no, como se demostrará, respecto de estas vinculaciones jurídicas en que SERVIU no tiene injerencia ni contractual ni material, si no que nos encontramos frente a un programa habitacional D.S. 174 en que SERVIU no mandata a las constructoras para la ejecución de un determinado proyecto habitacional si no que únicamente se limita a pagar un proyecto que obra en beneficio de un tercero (beneficiario con subsidio) y que es mandado por éste mismo.

Por otra parte, nuestra jurisprudencia se encuentra conteste en relación a lo expuesto precedentemente, en específico, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua conociendo de un recurso de nulidad, en términos muy similares al de marras, establece lo siguiente: *“Que de la relación de hechos del fallo, sucintamente referida aquí, aparece claro que no se dan los requisitos de la subcontratación regulada en el artículo 183-A del Código del Trabajo y que, por ende, se ha incurrido en un error de derecho que es preciso enmendar por la vía de la nulidad, tal como lo pide la demandada subsidiaria. En efecto, en este particular caso es evidente que las obras no son sino ampliaciones de viviendas de propiedad de particulares. Luego, es imposible que el órgano estatal sea el dueño de las obras. Éstas, como se desprende del mismo fallo atacado, ceden en beneficio de los dueños de las casas, a cuyo patrimonio pertenecen. No es cierto, tampoco, que SERVIU sea parte en los contratos de construcción. Todas las atribuciones que las partes contratantes le entregan, son garantía para el propietario porque la labor de SERVIU es social, y se trata de asegurar una vivienda, o la ampliación de ella en este caso, a personas de estratos socioeconómicos modestos. No es el Estado el beneficiario de las obras; no es tampoco quien contrata con la constructora, sino que es quien protege el interés de los ciudadanos beneficiados con el subsidio y protege además el correcto empleo de los fondos públicos que entrega, de manera que por esas razones controla la calidad y prontitud en la ejecución, pero nunca porque las obras cedan para sí ni porque sea parte en el contrato de construcción mismo”* (Rol Ingreso Corte N° 33-2010).

En el mismo orden de ideas, pero en el considerando 4° del fallo examinado, se indica que *“Por lo demás, si es necesario que el Comité de*



*Viviendas ceda sus acciones es porque del solo contrato éstas no se radicarían en SERVIU, como lógica consecuencia de no ser este parte contratante, de tal manera que solo se reafirma que ni hay relación contractual entre la empresa constructora y SERVIU”.*

Por último, y en el mismo sentido señalado ha razonado nuestra Contraloría General de la República al señalar que la intervención de dichas reparticiones en el mencionado programa habitacional no se enmarca en el ámbito contractual, sino que en un régimen jurídico de derecho público asociado al otorgamiento de los subsidios que, cabe precisar, no los contempla como mandantes de los proyectos a ejecutar” (Dictamen N° 64.622 – 2015 y 28.801 – 2018)

### **SU PARTE DESCONOCE LA EFECTIVIDAD DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO SEÑALADOS EN LA DEMANDA.**

Es necesario sostener que el SERVIU Región del Libertador General Bernardo O’Higgins no tiene vínculo de ninguna naturaleza jurídica con la demandada principal, pues, en atención de la normativa que rige las competencias de esta Repartición, se concentran dentro de la aplicabilidad del Derecho Público, por cual se transforman en incompatibles las pretensiones del demandante, a consecuencia de la separación normativa del ámbito público y privado, especialmente el principio de juridicidad.

En definitiva, lo que ha sucedido respecto de los demandantes de autos, es el hecho de confundir en su interpretación las normas que utilizan como fundamento de sus pretensiones y su naturaleza jurídica respecto a la relación contractual con la demandada principal y la supuesta responsabilidad subsidiaria y/o solidaria del Servicio que represento.

Por otra parte, debemos hacer presente la circunstancia que la demanda interpuesta por el demandante contiene una relación de hechos y argumentaciones de derecho que bien podrían entenderse suficientes para dirigir la acción en contra de quien identifica como su empleador directo, esto es, Constructora PAsyva para la cual prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, no obstante, en su presentación no se contiene una explicación conteste de los hechos en los cuales puedan apoyarse para sostener la pretensión contra su representada y las consideraciones de derecho no contienen argumentación suficiente que permitan dar por establecida la efectiva atribución de responsabilidad solidaria y subsidiaria que se hace en relación al Serviu Región de O’Higgins, según se verá a continuación:

a.- El SERVIU no suscribe el contrato de construcción. - como se ha visto latamente, el SERVIU no es parte de los contratos de construcción, no sólo porque la función del SERVIU es social, sino que, porque nos encontramos frente a una relación entre particulares con consecuencias sobre este SERVIU, que debe pagar los subsidios habitacionales que ya hubiere entregado o adjudicado a cada ciudadano beneficiario. Pero, además, porque cada vez que SERVIU mandata o contrata a una empresa para la ejecución de un proyecto habitacional, que sí lo hace, lo hace conforme a las normas del D.S. N°236, que exige previa licitación



pública, lo que por cierto no ocurre en la especie. A contrario sensu, y en el evento en que se pretenda acceder a lo que solicita la demandante, es decir, que entre su ex empleadora y este SERVIU existe una relación de subcontratación, puede cometerse una arbitrariedad manifiesta si se considera que SERVIU no puede elegir a las empresas que contratan con los Comités y las EGIS para la ejecución de proyectos habitacionales.

b.- Por su parte, la relación que vinculaba a la constructora Pasyva y sus mandantes, esto es, Comité de Vivienda y EGIS, se encuentra terminada con anterioridad a la fecha de esta contestación.

#### **IMPROCEDENCIA NULIDAD DEL DESPIDO. -**

Las actoras también han demandado el pago de las remuneraciones que se sigan devengando entre la fecha del despido hasta la convalidación, mediante el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, según lo dispuesto en el artículo 162, inciso quinto 5° del Código del Trabajo (disposición conocida como “Ley Bustos”)

Sin embargo, tal prestación escapa por completo a la responsabilidad de SERVIU, ya que más que una prestación laboral o una indemnización, dicho pago se encuentra establecido como una sanción legal en contra del empleador que aplica un despido sin estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales.

Es decir, esta obligación se origina en una decisión en la que este Servicio no ha participado, unido a la situación de morosidad en el pago de las imposiciones, por lo que no es posible hacernos extensiva esta responsabilidad y sanción por un hecho exclusivo de la demandada SEREY o de la EGIS o Entidad Patrocinante Rancagua. Tal y como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en diversos fallos, *“...el dueño de la obra o faena, en términos generales, no participa en la decisión de despido de los trabajadores, por lo tanto, no resulta posible atribuirle responsabilidad por el hecho del empleador, respecto del cual carece de instrumentos legales en orden a fiscalizar la adopción por parte de aquél de una medida en términos legítimos, que impida una sanción en su contra”*

A su turno, conviene tener presente que nuevamente ha sido nuestra Jurisprudencia de los máximos Tribunales de la República los que han asentado la teoría correcta en el caso de los Órganos de la Administración del Estado, al menos, en lo que concierne a la nulidad del despido que reclama la actora.

En efecto, es dable observar que la Iltrma Corte de Apelaciones de Valparaíso en Rol N° 779 – 2017 (Nulidad Laboral) hace suyos recientes fallos de la Excma. Corte Suprema (37.339 – 2017 y 36.601– 2017, ambas de marzo de 2018) la que ha establecido que el estatuto especial de la nulidad del despido respecto de Órganos de la Administración no es aplicable. Lo anterior, en consideración a que *“dicha sanción ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y no entera los fondos en el organismo respectivo, es decir, no ha cumplido su rol de agente intermediario y ha distraído los dineros, que no le pertenecen, en finalidades distintas a aquéllas para las cuales fueron retenidos”*



Sin duda alguna, la jurisprudencia colacionada ha asentado la correcta doctrina en tanto existe una imposibilidad absoluta de entender que los Órganos de la Administración puedan eludir obligaciones laborales y previsionales, tanto respecto de trabajadores a honorarios, como respecto de trabajadores de empresas que prestan servicios a Comités de Vivienda beneficiados por el Estado a través de subsidios habitacionales.

A este respecto al menos, de nulidad del despido, este SERVIU debe ser excluido de la analizada sanción, la que se desnaturaliza en razón a lo que en la realidad y practica sucede, a saber, un Órgano del Estado, SERVIU, y en razón a lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Carta Magna, recogidos normativamente en el artículo 2° de la ley 18.565, no cuenta con la capacidad de pagar directamente los derechos laborales ni previsionales de trabajadores que no se encuentran dentro de su cartera funcionaria, puesto que, sólo puede realizar aquello a lo que expresamente se le ha permitido, y, ciertamente, el hecho antes descrito, no se encuentra permitido a esta Administración.

Así las cosas, es consecuencia de lo anterior el que SERVIU no pueda convalidar libremente los despidos, sino en razón de una sentencia condenatoria, firme y ejecutoriada, lo que grava de forma desigual al ente público por cuanto durante toda la secuela del juicio se devengaran importantes sumas de dinero en favor del trabajador, pero por una sanción respecto de la cual no se le podría atribuir responsabilidad a este Servicio.

**EN SUBSIDIO, Y PARA EL UNICO EVENTO QUE SE DESESTIME LOS ARGUMENTOS VERTIDOS PRECEDENTEMENTE POR SU PARTE, HACEPRESENTE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.**

**CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACION Y RETENCIÓN. IMPROCEDENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Siempre en relación con la eventual responsabilidad que al SERVIU le pudiere caber en el presente caso, debe hacer presente que en ningún caso ésta podría ser solidaria, sino sólo subsidiaria de la responsabilidad de la empresa empleadora principal y directa.

Sin perjuicio de que como ya se expresó, no le corresponde a este SERVIU ejercer el derecho de información y retención, éste igualmente es ejercido de manera previa al pago de cualquier subsidio habitacional, ya de propiedad de los beneficiarios, y que pretenda cobrar cualquier constructora, y más aún, puede estimarse que las boletas de garantía entregadas por las constructoras en SERVIU que están destinadas a caucionar la buena ejecución de las obras; el fiel, oportuno y total cumplimiento del contrato y de las obligaciones laborales y sociales con sus trabajadores, en definitiva, sí cumplen con el espíritu de la norma, y se puede comprender cumplido el derecho de retención e información por parte de este SERVIU.-

En definitiva y previas citas legales solicita se sirva tener por contestada la demanda solidaria en contra de SERVIU OHIGGINS en relación con los hechos de esa demanda, notificada a este Servicio, rechazándola en definitiva, en la parte



que solicita la responsabilidad de este SERVIU OHIGGINS, por no tener ninguna participación en los hechos de aquélla y en consecuencia no le cabe ninguna responsabilidad civil, contractual o extracontractual; en subsidio de lo anterior, y para el improbable caso en que se estime pertinente considerar a SERVIU como empresa y hacerlo responsable en este sentido ruega rechazar las prestaciones en carácter de solidarias solicitadas por la demandante en orden a las consideraciones precedentemente expuestas.

**CUARTO:** Que, con fecha 20 de enero de 2022, se celebró la audiencia preparatoria decretada en la causa.

Se dejó constancia que la demanda principal, pese a encontrarse válidamente notificada, no contestó la demandada dentro de plazo legal y no se encuentra presente en esta audiencia.

Las partes renuncian a la relación somera de los escritos presentados hasta la fecha, toda vez que son conocidos por las partes.

El Tribunal confiere traslado a la parte demandante respecto de la excepción opuesta. La apoderada demandante evacúa el traslado. El Tribunal tiene por evacuado el traslado y deja su resolución para definitiva.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

El Tribunal fija los siguientes hechos a probar:

- 1.- Existencia de relación laboral entre don Manuel Padilla Osses y la demandada principal. Hechos y circunstancias y estipulaciones contractuales.
- 2.- Hechos y circunstancias del término de la relación laboral, cumplimiento de formalidades legales.
- 3.- Remuneración para efectos del cálculo de eventuales indemnizaciones conforme al artículo 172 del Código del Trabajo.
- 4.- Efectividad de adeudarse o haberse compensando u otorgado feriado proporcional y/o legal; elementos que sirven para determinar su base de cálculo.
- 5.- Efectividad de adeudarse cotizaciones previsionales y de seguridad social. Hechos y circunstancias.
- 6.- Efectividad de adeudarse remuneraciones por el mes de agosto de 2021; monto de la misma.
- 7.- Efectividad de existir subcontratación laboral; cumplimiento del derecho de información y retención y en caso de que exista extensión subcontratación, extensión de la misma. Hechos y circunstancias.

No hay reposición.

**QUINTO:** Que, con fecha 13 de enero y 17 de enero de 2023, se celebra la audiencia de juicio y especial respectivamente, oportunidades en las cuales las partes incorporaron la prueba tendiente a acreditar sus pretensiones, excepciones y defensas.

La parte demandante incorporó la siguiente prueba:

Documental:

- 1.- Acta de comparendo de conciliación N°1630 de fecha 17 de agosto de 2021 en la Inspección del Trabajo de Rancagua.



- 2.- Certificado de cotizaciones previsionales de don Manuel Padilla Osses, de fecha 26 de agosto de 2021 que cubre el período entre enero de 2019 y el año 2018.
- 3.- Certificado de cotizaciones previsionales del trabajador emitido por A.F.P. Próvida de fecha 01 de septiembre de 201, del período agosto de 2021 a septiembre de 2019.
- 4.- Certificado de cotizaciones de salud de FONASA de fecha 27 de agosto de 2021, del período julio de 2021 a agosto de 2019.
- 5.- Contrato de trabajo del trabajador demandante con la empresa Construcciones y Multiservicios Pasyva Limitada.
- 6.- Cartola de la cuenta RUT del trabajador demandante.
- 7.- Contrato de construcción del proyecto habitacional comité habitacional Villa San José con EGIS Ilustre Municipalidad de Codegua y Constructora Bauen Limitada, de fecha 31 de mayo de 2016.
- 8.- Contrato de construcción del proyecto habitacional comité habitacional Villa San José con EGIS Ilustre Municipalidad de Codegua y Constructora Bauen Limitada de fecha 31 de mayo de 2016.
- 9.- Escritura pública de cesión de contrato de construcción del proyecto habitacional comité habitacional Villa San José primera etapa, suscrito entre la EGIS Ilustre Municipalidad de Codegua y Constructora Bauen Limitada a Construcciones y Multiservicios Pasyva Limitada.
- 10.- Resolución exenta N°1828 de fecha 07 de octubre de 2021 emitida por el Director de SERVIU región de O'Higgins
- 11.- Resolución N°1797 de fecha 30 de septiembre de 2021 emitida por el Director de SERVIU región de O'Higgins.

Confesional: La parte demandante solicita el apercibimiento respecto de las demandadas. Se deja constancia que no comparece nadie en representación de Constructora y Multiservicios Pasyva Ltda. Respecto de la I. Municipalidad de Codegua, ya se dio lectura al escrito que acompaña el documento que el Alcalde de Codegua, está haciendo uso del feriado legal.

La parte demandante ya señaló que iba a solicitar el apercibimiento legal por los fundamentos que ya expuso.

El apoderado de la I. Municipalidad, solicita que no se aplique el apercibimiento del artículo 454 N°3, por los argumentos contenidos en el registro de audio.

El Tribunal deja su resolución para definitiva.

Respecto de Serviu no comparece nadie y el apoderado no tiene ninguna justificación que sirva para el caso.

La apoderada de la parte demandante solicita respecto de ambas demandadas que se haga efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, por los argumentos contenidos en el registro de audio.

El Tribunal deja su resolución para definitiva.



Testimonial: Previo juramento/promesa de rigor comparece:

1.- don Roberto Carlos Troncoso Muñoz, Rut N° 12.394.482-8, maestro de la Construcción, domiciliado en Pasaje El Estero, block 01580, departamento 22, Rancagua.

Exhibición de documentos: La parte demandante solicitó que las demandadas comparecientes exhiban toda la documentación que ha sido subidas al portal y que considera los contratos de construcción, las boletas de garantía, las resoluciones administrativas, el estado de construcción del comité San José 1 y 2 y todos los demás documentos que han sido ingresados por la Oficina Judicial Virtual por ambos demandados comparecientes hasta la fecha.

La parte demandante tiene por incorporada esta exhibición como prueba documental, en la medida que se incorporen los documentos.

Oficios: Se incorporan oficios mediante lectura resumida FONASA (folio 88), Serviu; a A.F.C Chile (folio 96), nueva respuesta respecto del Serviu (folio 107); cuya respuesta se recibieron con anterioridad por este Tribunal quedando a disposición de las partes.

Causas en vista: La parte demandante solicita se traigan a la vista las causas M-310-2021, M-311-2021 y O-652-2021

**SEXTO:** Que, a su turno, la parte demandada solidaria/subsidiaria Ilustre Municipalidad de Codegua incorporó la siguiente prueba:

Documental:

- 1.- Diseños plan de acompañamiento social, etapa organización de la demanda, diseño y ejecución del proyecto, correspondiente a la 1° y 2° etapa del año 2005.
- 2.- Cartas de compromiso de prestación de servicios de asistencia técnica y social entre comité habitacional Villa San José y la entidad patrocinante municipal de fecha 01 de junio de 2016, primera y segunda etapa.
- 3.- Contrato de construcción de proyectos habitacionales entre el comité habitacional Villa San José y la entidad patrocinante municipal y Constructora Bauen Graneros Ltda. de fecha 31 de mayo de 2016, primera y segunda etapa.
- 4.- Anexos de contratos de construcción de fechas 16 de noviembre de 2017, 13 de agosto de 2018, 30 de abril de 2019, 10 de marzo de 2020, 25 de julio de 2020, 28 de diciembre de 2020, 11 de febrero de 2021 y 01 de abril de 2021, primera y segunda etapa.
- 5.- Cesión de contrato de construcción de proyectos habitacionales entre el comité habitacional Villa San José y la entidad patrocinante municipal y Constructora Bauen Graneros Ltda. y Construcciones y Multiservicios Pasiva Ltda. de fecha 10 de octubre de 2018, primera y segunda etapa.
- 6.- Resolución exenta N°297 de fecha 29 de marzo de 2017 que aprueba convenio regional de asistencia técnica para programas habitacionales entre SEREMI región de O'Higgins y la entidad patrocinante municipal de Codegua y el respectivo cuerpo del convenio mismo.
- 7.- Mandatos especiales entre la entidad patrocinante municipal y Pasyva Ltda., de fechas 05 de septiembre de 2019 y 20 de abril de 2020.



- 8.- Informe del ITO por estado de la obra de fecha 09 de agosto de 2021.
- 9.- Oficio Ord. N°412 de fecha 10 de agosto de 2021, que notifica término de contrato de construcción a la empresa Construcciones y Multiservicios Pasiva Ltda. y el respectivo comprobante de envío mediante Correos de Chile.
- 10.- Término unilateral de contrato de construcción de proyectos habitacionales entre comité habitacional Villa San José y la entidad patrocinante municipal y Construcciones y Multiservicios Pasiva Ltda. de fecha 24 de septiembre de 2021, primera y segunda etapa.
- 11.- Término de mutuo acuerdo de prestación de servicios de asistencia técnica y social entre comité habitacional Villa San José y la entidad patrocinante municipal de Codegua, de fecha 24 de septiembre de 2021, primera y segunda etapa.

Testimonial: Previo juramento de rigor comparece don Roberto Ignacio Cruz Zúñiga, Rut N° 13.984.967-1, Arquitecto, Secretario Comunal de Planificación de la I. Codegua, camino La Punta km 5, S/, San Francisco de Mostazal

**SÉPTIMO:** La parte demandada solidaria/subsidiaria SERVIU Región de O'Higgins incorporó la siguiente prueba:

Documental:

- 1.- Contrato de construcción de proyectos habitacionales suscrito con fecha 31 de mayo de 2016 entre comité habitacional Villa San José, la EGIS Municipalidad de Codegua y Constructora Bauen Graneros Ltda.
- 2.- Anexos de contrato de construcción de fecha 01 de abril de 2021, suscrito entre la entidad patrocinante Municipalidad de Codegua, comité de vivienda San José y la empresa Construcciones y Multiservicios Pasyva Limitada.
- 3.- Oficio ORD N°583 de fecha 12 de septiembre de 2018 suscrito por el Alcalde subrogante de la comuna de Codegua dirigido a don Manuel Alfaro Goldberg, director de SERVIU región de O'Higgins, que contiene la cesión de contrato de construcción de proyectos habitacionales suscrito entre el comité habitacional Villa San José, la EGIS y la constructora.
- 4.- Autorización boleta de garantía obras San José I y San José II de la comuna de Codegua, suscrito por la Constructora Bauen en favor de la empresa Constructora Pasyva.
- 5.- Dos folios del libro de obras del proyecto San José de Codegua 2, folios 19 y 45.
- 6.- Informe emitido por el Inspector técnico de obras de la empresa Kühnel por el estado de las obras del proyecto San José correspondiente al mes de agosto de 2021
- 7.- Resolución exenta N°1727 de fecha 20 de septiembre de 2021, que sanciona el término unilateral del contrato de construcción por incumplimiento de contrato, correspondiente a Multiservicios Pasyva Limitada.

Finalmente, las partes realizaron sus observaciones a la prueba, alegato final y, en un plazo posterior, acompañaron materialmente la prueba documental y/o de exhibición, la que fue debidamente custodiada por el tribunal.

**CONSIDERANDO:**



En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada solidaria o subsidiaria, pues no existe régimen de sub contratación que se pueda imputar a la I. Municipalidad de Codegua, y no ha tenido vinculación laboral directa o indirecta con la persona que se individualiza como demandante.

**OCTAVO:** Que, la legitimación pasiva ha sido definida como “ *la cualidad que debe tener el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer en su contra*”

Que, en la especie, el libelo pretensor indica claramente que el municipio demandado, posee responsabilidad solidaria o subsidiaria respecto de las pretensiones del actor, por ser dueña del terreno en donde la demandada principal ejecutaba las obras en las que se desempeñó el trabajador.

Que, así las cosas, el municipio es el llamado a oponerse a la pretensión y por lo tanto no cabe duda, que posee legitimación pasiva y deberá resolverse en el fondo, si en definitiva le cabe la responsabilidad que el demandante le imputa.

Por estas consideraciones, se rechazará la excepción opuesta, son costas por considerarse que la demandada en cuestión tuvo motivo plausible para interponerla.

**NOVENO:** Que, la demandada principal no contestó la demanda en la oportunidad indicada en el artículo 452 del Código del Trabajo y no asistió a la audiencia preparatoria, de juicio ni especial de juicio, por lo que el Tribunal hará uso de la facultad concedida en el artículo 453 N°1 inciso séptimo del mismo cuerpo legal, teniendo como tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda a su respecto.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, este tribunal tiene como tácitamente admitidos los siguientes hechos a su respecto:

- 1.- Que, con fecha 18 de octubre del 2018, el actor ingresó a trabajar para su ex empleador, el demandado principal, bajo vínculo de subordinación y dependencia, escriturándose el contrato de trabajo.
- 2.- Que, fue contratado como “bodeguero”, debiendo prestar sus servicios en la obra denominada “San José” ubicada Rosa Elvira sin número de la comuna de Codegua.
- 3.- Que, su jornada de trabajo era de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes entre las 08:00 a 18:00 horas, con una remuneración líquida ascendía la suma de \$480.000.- De conformidad a la remuneración líquida mensual, su remuneración bruta, considerando los descuentos previsionales (AFP PROVIDA 11.45%, FONASA 7% y AFC 0.6%), correspondía a **\$592.959.-**
- 4.- Que, su contrato era de carácter indefinido
- 5.- Que, con fecha 5 de agosto del año 2021 fue despedido, sin que su ex empleador haya cumplido con su obligación de pagar íntegramente las cotizaciones previsionales y de salud en las entidades a las que se encuentra afiliado, esto es AFP PROVIDA, FONASA y AFC, motivo por el cual, su despido es nulo para efectos remuneracionales.



6.- Que, se le adeudan las remuneraciones y demás prestaciones incluidas las cotizaciones de seguridad social, desde la fecha de su despido hasta la fecha de su convalidación, las que se le deberán pagar en base a una remuneración imponible de \$592.959.-

7.- Que, su despido en forma arbitraria y contraria a derecho por su ex empleador, motivo por el cual, le adeuda la indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$592.959, indemnización por el equivalente a 3 años de servicios (2 años y fracción superior a 6 meses), por la suma de \$1.778.877.- y, recargo legal establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, equivalente al 50% por sobre la indemnización por años de servicios, por la suma de \$889.439.-

8.- Que, también se le adeudan las siguientes prestaciones:

a.- Remuneraciones líquidas por el mes de julio del año 2021, por la suma líquida de \$480.000.-

b.- Remuneraciones líquidas por 5 días del mes de agosto del año 2021, por la suma líquida de \$80.0000.-

c.- Compensación por concepto de feriado legal, por el período comprendido entre el 18 de octubre del año 2018 al 17 de octubre del año 2019, por el equivalente a 21 días corridos, por la suma de \$415.071.-

d.- Compensación por concepto de feriado legal, por el período comprendido entre el 18 de octubre del año 2019 al 17 de octubre del año 2020, por el equivalente a 21 días corridos, por la suma de \$415.071.-

e.- Compensación por concepto de feriado proporcional por el período comprendido entre el 18 de octubre del año 2020 y el 5 de agosto del año 2021, por el equivalente a 16.79 días corridos, por la suma de \$331.859.-

f.- Cotizaciones previsionales y de salud: A la fecha, su ex empleador le adeuda las cotizaciones previsionales y de salud en las instituciones a las que se encuentra afiliado, esto es AFP PROVIDA, FONASA y AFC, por los meses de junio, julio y 5 días del mes de agosto del año 2021, las que deberán ser cargo de su ex empleador, quien las deberá enterar en base a una remuneración imponible de \$592.959

g.- Diferencias por concepto de pago de cotizaciones previsionales y de salud, conforme al siguiente detalle:

DIFERENCIAS POR CONCEPTO DE COTIZACIONES AFP PROVIDA, FONASA y AFC.



DIFERENCIAS POR CONCEPTO DE COTIZACIONES AFP PROVIDA, FONASA Y AFC			
PERIODO	REMUNERACIÓN BASE QUE SE DEBIO PAGAR	REMUNERACIÓN EN BASEA LA QUE SE PAGÓ	DIFERENCIAS POR PAGAR POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS POR COTIZAR
oct-18	\$256.949	\$149.500	\$107.449
nov-18	\$592.959	\$379.667	\$213.292
dic-18	\$592.959	\$375.000	\$217.959
ene-19	\$592.959	\$387.500	\$205.459
feb-19	\$592.959	\$375.000	\$217.959
marz-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
abr-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
may-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
jun-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
jul-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
agos-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
sep-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
oct-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
nov-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
dic-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
ene-20	\$592.959	\$376.250	\$216.709
feb-20	\$592.959	\$376.250	\$216.709
marz-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
abr-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334

may-20	\$592.959	\$373.916	\$219.053
jun-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
jul-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
agos-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
sep-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
oct-20	\$592.959	\$408.125	\$184.834
nov-20	\$592.959	\$408.125	\$184.834
dic-20	\$592.959	\$380.916	\$212.043
ene-21	\$592.959	\$408.125	\$184.834
feb-21	\$592.959	\$408.125	\$184.834
marz-21	\$592.959	\$408.125	\$184.834
abr-21	\$592.959	\$380.916	\$212.043
may-21	\$592.959	\$408.125	\$184.834

Dichas diferencias de cotizaciones deberán ser de cargo de su ex empleador, quien las deberá enterar en base a una remuneración imponible de \$741.198.-

9.- Que, con fecha 5 de agosto del 2021, fue despedido en forma verbal y sin expresión de causa por su ex empleador, haciendo presente que las obras en las cuales él se desempeñaba tenían grandes retrasos en su ejecución, lo que motivó a que los miembros del Comité San José a tomarse las casas. Frente a la toma, el señor Patricio Villar, quien era su jefe y a quienes los trabajadores identificaban como el dueño de la empresa constructora, les indicó que no seguiría ejecutando el contrato de construcción, motivo por el cual se encontraban despedidos. En efecto, en la fecha señalada, el señor Villar cargó todos los bienes de la empresa en una camioneta y abandonando el lugar. Días después del despido se comunicaron con el señor Villar, quien indicó que no tenía dinero para pagar sus haberes, dado que SERVIU le había retenido los estados de pago, por lo que



deberían demandar para obtener el pago de lo que se les adeudaba a sus compañeros y a él.

**10.-** Que, interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo de Rancagua el que se encuentra signado con el N°601/2021/1700, con fecha 26 de agosto del 2021. Es del caso que su ex empleador no respondió el requerimiento de información solicitada por el ente administrativo, levantándose acta de lo obrado con fecha 3 de septiembre del año 2021. Atendidas las circunstancias descritas, se puso término a la sede administrativa.

Que, a mayor abundamiento, los hechos que se han tenido como tácitamente admitidos respecto de la demandada principal, han quedado debidamente acreditados con la prueba aportada por el demandante y que ha sido singularizada en el considerando cuarto. La existencia de la relación laboral en los términos generales expuesto en la demanda consta en contrato de trabajo, suscrito entre las partes. Respecto de la remuneración pactada, cabe hacer presente que la cláusula tercera del contrato en cuestión. Señala que esta ascenderá \$301.000.- como sueldo base, más asignaciones familiares autorizadas por el organismo competente y gratificación mensual que las partes acuerdan en un 25% del sueldo mensual, hasta el máximo que establece la Ley, sin embargo, se acompañaron comprobantes bancarios que dan cuenta del pago por una suma mayor.

El despido, los incumplimientos contractuales y el respectivo reclamo del demandante ante la Inspección del Trabajo de Rancagua, constan en Acta de Notificación de Reclamo Administrativo. El respectivo comparendo de conciliación se llevó a cabo, pero consta que la parte reclamada, Construcciones y Multiservicio Pasiva Limitada, notifica del reclamo por correo, no dio respuesta alguna.

La deuda previsional, de salud y seguridad social reclamada por el actor, consta en los certificados de las instituciones respectivas

El término de la relación laboral se produjo el 5 de agosto del 2021. Así consta en constancia dejada por escrito por don Ricardo Astudillo Soza, arquitecto de inspección técnica de la obra en la que trabajaba el actor, el que da cuenta que: *“Con esta fecha se deja constancia que la empresa constructora ha hecho abandono de las obras debido a que gente del Comité han llegado a la obra con intención de tomarse las viviendas por los retrasos e incumplimientos en los plazos comprometidos para la entrega final de las viviendas.”(sic)*; lo que concuerda con el relato del actor.

**DÉCIMO:** Que, en la especie, constatada la relación laboral y establecido el despido verbal el día 05 de agosto de 2021 por la demandada principal, ha de concluirse que no se invocó causa legal y, por lo mismo, se declarará injustificado y nulo el despido por existir deuda previsional, por lo que se dará lugar a la sanción correspondiente y a las prestaciones que debido a él le corresponden al actor. En el caso de la indemnización por años de servicios, se incrementará en un 50% conforme lo ordena el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo



**UNDÉCIMO:** Que, para el cálculo de las indemnizaciones que esta sentencia ordenará pagar, se fija como base la remuneración del actor la suma de **\$592.959.-** por haberse tenido como un hecho tácitamente admitido.

**DUODÉCIMO:** Que, no habiéndose acreditado el pago de las demás prestaciones que se cobran en la presente causa, se acogerá la demanda en relación con ellas.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, respecto de la demanda interpuesta en contra de las demandadas solidarias/subsidiarias, I. Municipalidad de Codegua y SERVIU DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS, se acogerá la demanda en cuanto a considerar el rol de I. Municipalidad de Codegua y SERVIU como empresas principales en régimen de subcontratación, atendidas las razones que se expondrán.

Que, la construcción en que trabajó el actor es una de aquellas regidas por el D.S. N°49 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 2011, que trata sobre el subsidio del programa denominado "FONDO SOLIDARIO DE ELECCIÓN DE VIVIENDA" como se aprecia la información que proveen los documento incorporados por las partes "Contrato de construcción de proyectos habitacionales "Comité Villa San José", "Egis I. Municipalidad de Codegua y Constructora Bauen Graneros", de 31 de mayo de 2016; Carta de Compromiso Prestación de Servicios de Asistencia Técnica y Social Grupo Organizado Comité Habitacional "Villa San José" y Entidad Patrocinante Municipal, Comuna de Codegua, de 01 de junio de 2016; Anexo de Contrato de Construcción de Proyectos Habitacionales "Comité de Viviendas San José" "Primera Etapa" "Egis I. Municipalidad de Codegua" y Constructora Bauen Graneros Limitada", de 16 de noviembre de 2017; Anexo de Contrato de Construcción de Proyectos Habitacionales "Comité de Viviendas San José" "Segunda Etapa" "Egis I. Municipalidad de Codegua" y Constructora Bauen Graneros Limitada", de 22 de noviembre de 2017; Anexo de Contrato de Construcción de Proyectos Habitacionales "Comité de Viviendas San José" "Primera Etapa" "Egis I. Municipalidad de Codegua" y Constructora Bauen Graneros Limitada", de 13 de agosto de 2018; "Cesión de Construcción de Proyectos Habitacionales Comité Habitacional Villa San José primera etapa Egis Municipalidad de Codegua, Constructora Bauen Graneros Limitada a Construcciones Y Multiservicios Pasyva Limitada", de 10 de octubre de 2018; y, "Cesión de Construcción de Proyectos Habitacionales Comité Habitacional Villa San José segunda etapa Egis Municipalidad de Codegua, Constructora Bauen Graneros Limitada a Construcciones Y Multiservicios Pasyva Limitada", de 10 de octubre de 2018.

Que, en ese sistema de financiamiento, el Estado a través de SERVIU o del propio ministerio otorga subsidios para financiar la adquisición o construcción de viviendas, a familias que cumplan con las condiciones normativas. Para ese fin, el artículo 52 dispone la intervención de las denominadas "Entidades Patrocinantes" que tienen la misión de desarrollar los proyectos habitacionales y que son las que contratan las obras y las supervisan (artículo 53 DS 59 de 2011 del Minvu). En



dicho contrato de construcción se aprecia que el SERVIU ejerce el rol propio de un dueño de obra y empresa principal. Controla la viabilidad técnica y administrativa (cláusula primera, segunda, sexta) ejecuta y controla los pagos (cláusula novena y décima), se establecen facultades ante incumplimiento (cláusula décimo cuarta, vigésimo octava), pide garantías para caucionar incluso obligaciones laborales (cláusula décimo sexta), controla el cumplimiento de obligación de protección de la salud, seguridad e higiene en el trabajo y laborales en general (cláusula décimo octava, literales t y u), ejerce derechos de información y retención del artículo 183-C del Código del Trabajo (cláusula vigésimo cuarta) y, finalmente, se considera que estos bienes y las obras son de su propiedad en conformidad esto último al artículo 64 del D.S. 355 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 1976. Este último elemento es muy relevante porque corresponde a una norma jurídica que establece la propiedad de SERVIU sobre la obra en que trabajó el demandante.

Que, a mayor abundamiento, la Ilustre Municipalidad de Codegua, los proyectos habitacionales en cuestión, *“se emplazarán en el terreno acreditado al momento de la postulación, que corresponde a la fusión de 2 lotes pertenecientes a la Municipalidad; el primero resultante de la subdivisión del inmueble denominado según Plano de Subdivisión de Loteo, aprobado por la Dirección del Obras Municipales de Codegua. El referido inmueble de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Codegua, según consta de la inscripción de dominio de Fs 668V N°1242, del Registro de Propiedad del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua (...). El segundo inmueble de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Codegua, según consta en inscripción de dominio de Fs 2784V N°5133, del Registro de Propiedad del año 2016, del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua”*. Así consta en los contratos de construcción antes aludidos.

Que, en este punto valga citar la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 04 de septiembre de 2020, en autos Rol 262-2020 LAB, en relación a Serviu, que dispone en su considerando sexto: *“no es óbice para fundar la responsabilidad solidaria del Serviu el hecho que éste no aparezca suscribiendo el contrato de construcción firmado entre la demandada y los pobladores interesados en el proyecto, desde que la fuente de dicha obligación emana del Decreto Supremo N°49, del año 2011, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y sus modificaciones al que aquéllos se sometieron voluntariamente, normativa que lleva implícita de manera vinculante la intervención del ente estatal.”* En consecuencia, la Ilustre Municipalidad de Codegua, quien es dueña del terreno en que se emplazan los proyectos habitacionales y el SERVIU son dueños de la obra y, en el caso de Serviu, es quien la supervisa, controla y en parte administra su financiamiento. Por tanto, se cumplen los requisitos del artículo 183-A del Código del Trabajo para establecer la existencia de un régimen de subcontratación, por lo que la demanda debe ser acogida a sus respectos. Al haber deuda previsional, es evidente que las demandadas solidarias/subsidiarias no ha ejercido el derecho de retención en forma, siguiendo al artículo 183-B y



siguientes del Código del Trabajo, por lo que corresponde que responda solidariamente de las obligaciones declaradas en esta sentencia.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a juicio de esta sentenciadora, la nulidad del despido es plenamente aplicable a la empresa principal en régimen de subcontratación, en este caso el SERVIU que responde a la categoría de empresa en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo que dispone como tal a *“toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada”*. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel ha señalado que a efectos de la subcontratación, la definición de empresa es más amplia que la contemplada en el artículo 3 del Código del Trabajo, como se observa en sentencia de recurso de nulidad de los autos ROL 193-2022 laboral-cobranza, que incide en los autos O-735-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo: *Quinto: Que los términos “empresa principal” que contempla el artículo 183-A del Código del Trabajo, van más allá de la noción de “empresa” a que se refiere el artículo 3° del mismo texto legal, pues lo esencial es que se trate de una tercera persona, natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, y deja patente que entre las excepciones que contiene no aparece el Fisco de Chile (Servicio de Vivienda y Urbanismo), cuya alegación de no ser dueño de la obra carece de sustento fáctico en la causa. Además, el régimen de subcontratación tiene como objetivo proteger a los trabajadores para que sus remuneraciones y otras prestaciones sean plena y oportunamente satisfechas, lo que hace que se trate de una cuestión que no puede ser ajena a las tareas en las que se encuentra comprometido el Fisco de Chile. Al efecto también se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de unificación de jurisprudencia Rol N°28586-2014 que citamos a continuación: “4°) Que, sin embargo, esta Corte de manera reciente ya ha procedido a unificar la jurisprudencia respecto a esta materia de derecho. En la causa Rol N°1618-2014, caratulada “Díaz Maldonado Danilo Sebastián con Ingeniería y Construcción Atlante S.P.A. y otro”, se estableció que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183 B del mismo Código. El razonamiento establecido en el fallo de unificación mencionado, en su motivo sexto, es el siguiente: “Que, no obsta a la conclusión anterior, la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté limitada al tiempo o periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque como el hecho que genera la sanción que establece el artículo 162 del Código del Trabajo se presenta durante la vigencia de dicho régimen, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación -no pago de las cotizaciones previsionales- se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones*



*laborales y previsionales*". Esta conclusión es refrendada por lo dispuesto en el motivo séptimo del fallo citado *"Que la referida conclusión está acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones"*. Y el último fundamento plasmado en el considerando octavo es *"Que, por último, se debe tener presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido de que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la ley que la contiene, N°20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo"*. Finalmente, hacemos presente que, ante las dudas de aplicación e interpretación de las normas atingentes a este caso, nos hemos orientado por el principio protector propio del Derecho del Trabajo, reconocido expresamente en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República, del que la doctrina colige el criterio interpretativo pro operario, que inclina a preferir la aplicación que mejor cautele los derechos del sujeto protegido por esta rama de la legislación. Si el Estado ha decidido que esta actividad humana –la actividad productiva y el trabajo subordinado– amerita normas que protejan a una de sus partes participantes, entonces es lógico que el mismo Estado, en tanto juzgador, opte por soluciones armónicas con tal protección. En el mismo sentido, los mayores costos de las relaciones sociales no debiesen ser soportados por los sujetos más débiles del andamiaje social y que, por ese motivo, son legalmente protegidos, como en este caso corresponde al trabajador; al entenderlo de otro modo pone en entredicho la razón misma de una legislación protectora.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, el resto de la prueba no pormenorizada en el presente fallo y los apercibimientos solicitados y no aplicados, no alteran las conclusiones expresadas, toda vez que los hechos han quedado mejor y suficientemente acreditados con la prueba analizada, siendo la restante, sobreabundante o derechamente impertinente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además lo dispuesto en los artículos 162, 163, 160 N°7, 162, 168, 171, 172, 445, 446 a 459 del Código del Trabajo, y artículo 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda promovida por **MANUEL JESÚS PADILLA OSSES** en contra de su ex empleador **CONSTRUCCIONES Y MULTISERVICIOS PASYVA LTDA.**, representada legalmente por **VERÓNICA VILLAR REYES, ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA**, representada por su alcalde **JOSÉ ALEXANDER FLORES OSORIO** y en contra de **SERVIU DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS**, representada por su Director Regional



don **MANUEL ALFARO GOLDBERG**, todos ya individualizados, en cuanto se declara que el despido del actor es injustificado y nulo y se le condena en consecuencia, a pagarle al actor, de manera solidaria, las siguientes prestaciones:

- 1.- \$592.959.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
  - 2.- \$1.778.877.- por concepto de indemnización por años de servicio por el equivalente a 3 años de servicios (2 años y fracción superior a 6 meses),
  - 3.- \$889.439.-por concepto de recargo legal establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, equivalente al 50% por sobre la indemnización por años de servicios.
  - 4.- \$480.000.- por concepto de remuneraciones líquidas por el mes de julio del año 2021.
  - 5.- \$80.0000.- por concepto de remuneraciones líquidas por 5 días del mes de agosto del año 2021
  - 6.- \$415.071.- por concepto de compensación de feriado legal, por el período comprendido entre el 18 de octubre del año 2018 al 17 de octubre del año 2019, por el equivalente a 21 días corridos.
  - 7.- \$415.071.- por concepto de compensación por concepto de feriado legal, por el período comprendido entre el 18 de octubre del año 2019 al 17 de octubre del año 2020, por el equivalente a 21 días corridos.
  - 8.- \$331.859.- por concepto de compensación por concepto de feriado proporcional por el período comprendido entre el 18 de octubre del año 2020 y el 5 de agosto del año 2021, por el equivalente a 16.79 días corridos.
- 6.- Cotizaciones previsionales y de salud: A la fecha, su ex empleador le adeuda las cotizaciones previsionales y de salud en las instituciones a las que se encuentra afiliado, esto es AFP PROVIDA, FONASA y AFC, por los meses de junio, julio y 5 días del mes de agosto del año 2021, las que deberán ser cargo de su ex empleador, quien las deberá enterar en base a una remuneración imponible de \$592.959
- 7.- Diferencias por concepto de pago de cotizaciones previsionales y de salud, conforme al siguiente detalle:

PERIODO	REMUNERACIÓN BASE QUE SE DEBIO PAGAR	REMUNERACIÓN EN BASEA LA QUE SE PAGÓ	DIFERENCIAS POR PAGAR POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS POR COTIZAR
oct-18	\$256.949	\$149.500	\$107.449
nov-18	\$592.959	\$379.667	\$213.292
dic-18	\$592.959	\$375.000	\$217.959
ene-19	\$592.959	\$387.500	\$205.459
feb-19	\$592.959	\$375.000	\$217.959
marz-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
abr-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
may-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
jun-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
jul-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
agos-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
sep-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
oct-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
nov-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
dic-19	\$592.959	\$376.250	\$216.709
ene-20	\$592.959	\$376.250	\$216.709
feb-20	\$592.959	\$376.250	\$216.709
marz-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
abr-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334



may-20	\$592.959	\$373.916	\$219.053
jun-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
jul-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
agos-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
sep-20	\$592.959	\$400.625	\$192.334
oct-20	\$592.959	\$408.125	\$184.834
nov-20	\$592.959	\$408.125	\$184.834
dic-20	\$592.959	\$380.916	\$212.043
ene-21	\$592.959	\$408.125	\$184.834
feb-21	\$592.959	\$408.125	\$184.834
marz-21	\$592.959	\$408.125	\$184.834
abr-21	\$592.959	\$380.916	\$212.043
may-21	\$592.959	\$408.125	\$184.834

Dichas diferencias de cotizaciones deberán ser de cargo de su ex empleador, quien las deberá enterar en base a una remuneración imponible de \$592.959.-

II.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda

IV.- Que, no se condena en costas a las demandadas, primero por no haberse opuesta formalmente a la demanda en el caso de CONSTRUCCIONES Y MULTISERVICIOS PASYVA LTDA y en el caso de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA y SERVIU DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O 'HIGGINS, por considerarse que tuvieron motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Ejecutoriada que sea esta sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo.

**RIT 651-2021.**

**RUC 21-4-0369454-9**

Dictada por doña **MARÍA LORETO REYES GAMBOA**, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.



En Rancagua a cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.





**María Loreto Reyes Gamboa**

Juez

Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés  
20:34 UTC-3



VEEMXKDXNLC

A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Rancagua, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Por ingresado a mi despacho con esta fecha, por haberse encontrado la suscrita haciendo uso de licencia médica.

Que, advirtiendo esta jueza que la sentencia dictada con fecha 05 de diciembre de 2023, contiene errores de enumeración y omitió en su parte resolutive referirse a la nulidad del despido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo del artículo 184 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta sede en virtud de lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de aclaración, rectificación o enmienda presentado por la parte demandante con fecha 06 de diciembre de 2023, y se corrige y complementa la sentencia en cuestión, en los términos que a continuación se exponen:

**1.-** En la parte resolutive, numeral romano I, después del n°8, se corrigen los números siguientes que dicen “6.- (...); 7.- (...)”, los que se modifican por los guarismos 9 y 10 respectivamente.

**2.-** Asimismo, y teniendo presente que se acogió la demanda de autos declarando injustificado y nulo el despido del que fue objeto el actor, en la parte resolutive, numeral I romano, después del numeral 10 (antes corregido), se agrega en numeral correspondiente, que es del siguiente tenor: *11.-Se declara que el despido de que fue objeto el actor, con fecha 05 de agosto de 2021, es nulo para efectos remuneracionales, motivo por el cual se le adeudan las remuneraciones incluidas las cotizaciones de seguridad social, desde la fecha de su despido hasta su convalidación de conformidad a la ley, en base a una remuneración mensual ascendente a la suma \$592.959.-“*

Entiéndase la presente resolución como parte de aquella que se enmienda para todos los efectos legales.

Notifíquese a los apoderados de las partes por correo electrónico.

**RIT O-651-2021**



**RUC 22-4-0395067-3**

Dictada por doña **MARÍA LORETO REYES GAMBOA**, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.

En Rancagua a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

	<p><b>María Loreto Reyes Gamboa</b> Juez Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro 16:55 UTC-3</p>	
---	---	--



YSRXLBSEH

A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>